

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

SENTENCIA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)

El 17 de noviembre de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte" o "el Tribunal") dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por las violaciones a diversos derechos en perjuicio de 65 personas extrabajadoras del Organismo Judicial de Guatemala despedidas por haber participado en un movimiento de huelga que fue declarado ilegal. En particular, la Corte consideró que el haber ejecutado los despidos como consecuencia directa de la declaratoria de ilegalidad de la huelga, sin un procedimiento previo e individualizado, violentó el derecho al debido proceso de las víctimas. Asimismo, al no establecer un procedimiento claro para poder impugnar la declaratoria de ilegalidad de la huelga, esta Corte consideró que el Estado es responsable por la violación al derecho a la protección judicial, en relación con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno. De la misma manera, este Tribunal consideró que el Estado estableció limitaciones arbitrarias al derecho a la huelga, a la libertad de asociación, a la libertad sindical y afectó el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral de las 65 víctimas. En consecuencia, la Corte concluyó que Guatemala es responsable por la violación de los artículos 8.1, 8.2.b, 8.2.c, 16, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

I. Hechos

El presente caso se relaciona con un conflicto de carácter laboral de las personas trabajadoras del Organismo Judicial de Guatemala. Este Organismo es el encargado del Poder Judicial en Guatemala.

En 1994 el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial (en adelante STOJ) denunció el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Organismo Judicial y el Sindicato ante la Inspección General de Trabajo con el fin de iniciar las negociaciones para suscribir un nuevo pacto. Al ser infructuosa la vía directa de negociación del nuevo pacto, el STOJ promovió un conflicto de carácter económico y social. Agotadas las negociaciones, se constituyó un Tribunal de Conciliación, el cual dio una serie de recomendaciones que no fueron aceptadas por las partes, por lo que se dio por terminado el proceso de conciliación el 15 de febrero de 1996.

Al momento de los hechos, de acuerdo con el artículo 241 del Código de Trabajo, para declarar una huelga legal se necesitaba la participación de por los menos las dos terceras partes de las personas trabajadoras. Es por ello que, luego de agotado el proceso de conciliación, el STOJ solicitó que se ordenara a la Inspección General proceder con el

* Integrada por los siguientes jueces: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Eduardo Vío Grossi, Juez; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez; y Ricardo Pérez Manrique, Juez. Presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario y Romina I. Sijniensky, Secretaria Adjunta.

conteo de los trabajadores que plantearon el conflicto laboral, con el fin de determinar si constituían por los menos las dos terceras partes del Organismo Judicial y, por ende, declarar la legalidad de la huelga. La interposición de diferentes recursos impidió que se realizara este conteo.

Entre el 19 de marzo y el 2 de abril de 1996 miembros del STOJ realizaron una huelga. Para ese momento, el conteo seguía paralizado por lo que no se había declarado la legalidad de la misma. El 23 de abril de 1996, la Procuraduría General de la Nación presentó un incidente con el fin de obtener la declaración de ilegalidad de la huelga. Este incidente fue acogido el 13 de mayo de 1996, por lo que se declaró ilegal la huelga y se le dio 20 días al patrono para que determinara quiénes habían participado en la huelga y ejecutara los despidos. Contra esta decisión, el STOJ interpuso una acción de amparo y un recurso de apelación, los cuales fueron declarados sin lugar.

El 1 de septiembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia procedió a ejecutar los despidos de 404 personas trabajadoras que habrían participado en la huelga. Contra esta resolución el STOJ presentó una acción de amparo, la cual fue declarada sin lugar.

II. Excepciones preliminares

El Estado presentó dos excepciones preliminares. En primer lugar, alegó la configuración de la "cuarta instancia" internacional, considerando que las víctimas del caso pretendían utilizar al Sistema Interamericano como una nueva instancia para acoger pretensiones que, de conformidad con los principios garantías y derechos consagradas en la Convención, ya fueron resueltos por las instancias nacionales. La Corte consideró que las pretensiones en el presente caso no se circunscribían a la revisión de los fallos de los tribunales nacionales ante una eventual incorrección en la apreciación de las pruebas, en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho interno. Por el contrario, se alegaba la vulneración a distintos derechos consagrados en la Convención Americana, en el marco de las decisiones asumidas por las autoridades nacionales, tanto en sede judicial como administrativa. En consecuencia, declaró sin lugar esta excepción.

El Estado también alegó que no todos los extrabajadores presentaron recursos frente a sus despidos, por lo que consideró que no se habían agotado los recursos internos. Sin embargo, la Corte consideró que esta excepción resultaba improcedente ya que no fue planteada en la etapa de admisibilidad ante la Comisión.

III. Fondo

En el análisis de fondo del presente caso, la Corte procedió a estudiar las violaciones alegadas a las garantías del debido proceso (1) y a la protección judicial en el marco de la declaratoria de ilegalidad de la huelga y del proceso de destitución (2), para luego analizar las violaciones alegadas a los derechos a la huelga, de asociación, a la libertad sindical (3) y al trabajo de las personas trabajadoras destituidas (4).

(1) *Sobre el derecho a las garantías judiciales.* El Tribunal reiteró que la aplicación del artículo 8.2 de la Convención no se limita a procesos penales, sino que pueden ser aplicadas a procesos administrativos de carácter sancionatorio. En el caso concreto, las 65 víctimas fueron destituidas únicamente en aplicación de un acta que les imputó una conducta antijurídica y estableció como consecuencia el despido. Por consiguiente, el despido fue la sanción por haber participado en una huelga declarada ilegal, y por ello a las personas que fueron objeto de esta sanción de despido les eran aplicables las

garantías del debido proceso propias de los procesos sancionatorios, aunque su alcance pueda ser de diferente contenido o intensidad.

En particular, la Corte consideró que las víctimas en esta causa no fueron sometidas a un procedimiento previo a la destitución que les permitiera conocer de antemano la conducta que se les imputaba y presentar pruebas de descargo, para ejercer efectivamente su defensa. Únicamente se les notificó de la decisión de la Corte Suprema, sin que se les diera la oportunidad de probar que no habían participado en el movimiento de huelga. De esta forma consideró que el Estado no respetó las garantías judiciales establecidas en los artículos 8.1, 8.2.b. y 8.2.c. de la Convención Americana.

(2) *Sobre la protección judicial.* La Corte constató que, de acuerdo a la normativa vigente al momento de los hechos, no existía claridad sobre el procedimiento para recurrir la declaratoria de ilegalidad de una huelga. Consideró que lo anterior colocó a las personas trabajadoras del Organismo Judicial en una situación de desprotección. De esta forma, las personas trabajadoras no tuvieron entonces acceso efectivo de manera sencilla a la protección judicial como consecuencia de la falta de certeza y de claridad respecto a los recursos idóneos que debían presentar frente a la declaratoria de ilegalidad de la huelga. Lo anterior constituyó una violación al derecho a la protección judicial, contenido en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar y garantizar este derecho y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, reconocidos por los artículos 1.1 y 2 de este mismo cuerpo normativo.

(3) *Derechos a la huelga, de asociación, a la libertad sindical de las personas trabajadoras destituidas.* El Tribunal examinó el derecho a la huelga bajo la perspectiva del artículo 26 de la Convención y teniendo en cuenta su estrecha relación con el derecho de asociación y la libertad sindical. En este sentido, el Tribunal resaltó que la relación entre la libertad de asociación y la libertad sindical es una relación de género y especie, pues la primera reconoce el derecho de las personas de crear organizaciones y actuar colectivamente en la persecución de fines legítimos, sobre la base del artículo 16 de la Convención Americana, mientras que el segundo debe ser entendido en relación con la especificidad de la actividad y la importancia de la finalidad perseguida por la actividad sindical, así como por su protección específica derivada del artículo 26 de la Convención y el artículo 8 del Protocolo de San Salvador. En el mismo sentido indicó que la protección del derecho a la negociación colectiva y a la huelga, como herramientas esenciales de los derechos de asociación y a la libertad sindical, es fundamental.

La Corte advirtió, además, que el criterio de legalidad de la huelga es un elemento central respecto de la posibilidad de ejercicio del derecho a la huelga. De esta forma, las condiciones y requisitos previos que la legislación establezca para que una huelga se considere un acto lícito, no deben ser complicados al punto de producir que en la práctica resulte imposible una huelga legal. Por otro lado, el Tribunal consideró posible que los Estados establezcan el cumplimiento de ciertas condiciones previas en el marco de la negociación colectiva antes de optar por el mecanismo de la huelga en defensa de los trabajadores y las trabajadoras. Sin embargo, estas condiciones deben ser razonables y en ningún momento deben afectar el contenido esencial del derecho a la huelga, o la autonomía de las organizaciones sindicales.

En el caso de Marras, la Corte consideró que, dado que entre el inicio del conflicto en 1994 y la realización del movimiento pasaron más de dos años, durante los cuales todos los intentos de negociación directa con el Estado-patrono fracasaron, podía considerarse que la única herramienta que le quedaba a los trabajadores era la huelga, como último recurso. De esta forma, la multiplicidad de recursos presentados por el Estado contra la

decisión que autorizaba el conteo por parte de la Inspección General del Trabajo, y su falta de diligencia en ejecutar dicha decisión configuraron una obstrucción arbitraria por parte del Estado para el ejercicio del derecho de huelga de las personas trabajadoras del Organismo Judicial.

Con respecto a la violación a la libertad de asociación y a la libertad sindical, si bien no fue alegada por la Comisión, en virtud del principio *iura novit curia*, y a la estrecha relación existente entre estos derechos y el derecho de huelga, la Corte se pronunció sobre ella. La Corte tomó en cuenta que un número significativo de víctimas eran trabajadores y trabajadoras del Organismo Judicial, quienes en ejercicio de sus derechos de asociación y de libertad sindical se habían vinculado al STOJ y concluyó que la declaratoria de ilegalidad de la huelga no sólo vulneró el derecho a la huelga sino también el derecho de asociación y la libertad sindical de las 65 víctimas del caso.

Finalmente, frente al requisito establecido por la normativa vigente en Guatemala al momento de los hechos de que se tenía que realizar un conteo y que éste debía reflejar la participación de al menos 2/3 de las personas trabajadoras, la Corte consideró que una tasa de participación tan alta en el movimiento vuelve en la práctica imposible un movimiento de huelga legal, por lo que su imposición implicó una restricción arbitraria al derecho de huelga, de la libertad de asociación y de la libertad sindical. De esta forma, consideró que Guatemala era responsable por la violación al derecho a la huelga, a la libertad de asociación y a la libertad sindical garantizados por los artículos 16 y 26 de la Convención de las 65 víctimas, en relación con los artículos 1.1 y 2 de este mismo cuerpo normativo.

(4) *Sobre el derecho al trabajo y la estabilidad laboral.* En el caso concreto, las 65 presuntas víctimas eran todas personas trabajadoras del Organismo Judicial de Guatemala. Este Tribunal estableció que su despido fue violatorio de la garantía del derecho a ser oído y del derecho a conocer previamente la acusación y a contar con el tiempo y medio para preparar su defensa. Asimismo, que el Estado violó el derecho de huelga debido a que impuso múltiples obstáculos que impidieron realizar efectivamente la huelga y que además en el caso concreto se aplicó una legislación que preveía requisitos desproporcionados para declarar la huelga. En virtud de todo lo anterior, la Corte concluyó que el despido de las víctimas constituyó también una vulneración a la estabilidad laboral, como parte del derecho al trabajo del cual eran titulares.

IV. Reparaciones

La Corte estableció que su sentencia constituye, en sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó las siguientes medidas de reparación integral:

- A. *Satisfacción:* 1) publicar el resumen oficial de la Sentencia una sola vez en el Diario Oficial; 2) publicar el resumen oficial de la Sentencia una sola vez en un diario de amplia circulación nacional; 3) publicar la Sentencia en su integridad en un sitio web oficial del Estado.
- B. *Garantías de no repetición:* precisar o regular, con claridad, a través de medidas legislativas o de otro carácter, la vía recursiva, el procedimiento y la competencia judicial para la impugnación de la declaratoria de ilegalidad de una huelga.
- C. *Indemnizaciones Compensatorias:* pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por concepto de daño material e inmaterial.

Los jueces Humberto Antonio Sierra Porto y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot dieron a conocer sus votos individuales concurrentes. El juez Eduardo Vio Grossi dio a conocer su voto parcialmente disidente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_445_esp.pdf